

Versión Pública de RR-4603/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4603/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4603/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPETZINTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con número de folio **210442023000006**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

***“se solicita de la manera más atenta el ayuntamiento de Tepetzintla informe:
Primero: De que manera se obtiene el agua para la distribución y repartición de los ciudadanos que viven en el municipio de Tepetzintla.***

Segundo: Se informe el nombre de los predios donde existen manantiales de los cuales se dirige el agua que abastece el pueblo de Tepetzintla.

Tercero: Si en el territorio de Tepetzintla existen manantiales y/u ojos de agua que puedan ser explotados para fines de repartición y distribución para los ciudadanos de Tepetzintla. de ser la respuesta afirmativa que informen los nombres.

Cuarto: Si cuentan con agua que nace en predios localizados en Tepetzintla y que las personas que viven en Tepetzintla tienen acceso a la misma. Que se informe el ayuntamiento de Tepetzintla bajo que tipo de Acto Jurídico puede gozar del aprovechamiento del agua. cómo lo puede ser expropiación; requisa; contrato de comodato; compraventa o bajo que tipo de Acto Jurídico o Administrativo se tiene para poder aprovechar el agua que se distribuye en Tepetzintla.

Quinto: De tener la celebración de cualquier Acto Jurídico y/o Administrativo para el aprovechamiento del agua que se distribuye en Tepetzintla. Que se informe la localización, nombre, folio, ubicación física del mismo y que de ser procedente. Se exhiban en copia certificada por medio de esta plataforma de transparencia los Actos Jurídicos que el Ayuntamiento de Tepetzintla ha celebrado para el aprovechamiento del agua en su territorio.

Sexto: Que informe el ayuntamiento de Tepetzintla bajo que Acto Administrativo o Jurídico se explota el agua que nace en el predio denominado Mascalco, ubicado en el territorio de Tepetzintla. y mediante que instrumento fue celebrado para el aprovechamiento del mismo.

Séptimo: Informe el Ayuntamiento de Tepetzintla si sigue explotando del agua del predio denominado Mascalco con base en el Contrato de Compraventa

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

celebrado el 31 de marzo de 2015 con el folio 0001 firmado por la Administración 2014-2018 a través de los firmantes en su carácter de sindico/comprador Gildardo Posadas Reyes; Testigo/Auxiliar de obras Salvador Vázquez Gómez; Autoridad Municipal/Presidente Municipal Constitucional Sebero Lozada Barrientos. (se anexa ultima foja de dicho contrato)

Octavo: Se informe si existen procedimientos administrativos en contra de Servidores Públicos del ayuntamiento de Tepetzintla desde el 2010 a la fecha 2023.

Noveno: Se informe si existen procedimientos de Daño Patrimonial derivados de Actividad Irregular de la Autoridad por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Tepetzintla y de existir diga cuantos son.

Décimo: Se informe si existen otros contratos; Actos Jurídicos o Administrativos para aprovechamientos de algún recurso natural en Tepetzintla." (sic)

II. El once de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

En términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7, 100, 106, 113 fracción X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100 de la Ley Orgánica Municipal, me permito dar contestación a su oficio UTT/12C.0.6/006/2023, de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés,

en el cual se solicita a esta dependencia se de contestación a la solicitud con número de folio 210442023000006, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, recibida en la

Plataforma SISAI, me permito informar que, habiendo realizado una búsqueda en los acervos de esta dependencia, la información referente a los yacimientos de agua potable, su

repartición y distribución en el Municipio de Tepetzintla, Puebla, así como la ubicación y localización de los mismos, pero sobre todo al punto Séptimo de dicha solicitud: en el cual

se solicita se Informe si el Ayuntamiento de Tepetzintla si sigue explotando el agua del predio denominado Mascasco con base en el Contrato de Compraventa celebrado el 31 de

marzo de 2015 con el folio 0001 firmado por la Administración 2014-2018 a través de los firmantes en su carácter de síndico/comprador Gilardo Posadas Reyes; Testigo/Auxiliar de obras Salvador Vázquez Gómez; Autoridad Municipal/Presidente Municipal Constitucional Sebeto Lozada Barrientos. Me permito comunicar a Usted, que dicha Información, SI, ENCUENTRA CLASIFICADA Y RESERVADA TEMPORALMENTE, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y POR FORMAR PARTE DE UNA LITIS EN UN EXPEDIENTE JUDICIAL, por lo que hasta en tanto dicha controversia no sea resuelta y no hayan causado estado, LA INFORMACIÓN SOLICITADA A ESTA DEPENDENCIA NO PUEDE SER PROPORCIONADA, lo anterior a efecto de no causar perjuicio o vulnerar el derecho al debido proceso que tienen las partes contendientes en un procedimiento legal, derechos fundamentales que se reconocen en los artículos 1º y 14 de nuestra Constitución Política.

III. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-4603/2023**, turnando a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecinueve de mayo dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que,

en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

También, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido los derechos del recurrente respecto a la vista otorgada, por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió

la negativa a la difusión de estos y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada y la falta de fundamentación y motivación.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual remitió a la persona recurrente nuevamente la respuesta y el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

JX
Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante se inconformó con la clasificación como reservada de la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación.

2
Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió nuevamente la respuesta y el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en la que se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de *daño* respectiva:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepetzintla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4603/2023
Folio solicitud: 210442023000006

UTT/12C.0.10/006/2023

**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En el Municipio de Tepetzintla, Puebla, siendo las 9:00 horas del día once de abril de 2023, se encuentran reunidos en las instalaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el recinto oficial de la Presidencia Municipal, con fundamento en lo establecido en los artículos 20,21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, C. Ricardo Bravo Malagón en su carácter de Presidente, C. Inés Díaz Cruz en su carácter de Secretaria, C. Benito Hernández Pérez en su carácter de Vocal. Asistidos por C. Belén Huerta Ibarra en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con previa convocatoria se procede a dar lectura al Orden del día.....

Se presenta la propuesta de los puntos a tratar en la presente Sesión por parte del Secretario del Comité de Transparencia, de lo cual se tiene por instruido lo siguiente:.....

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia
- 2.- Declaración de Quorum Legal
- 3.- Análisis, discusión y aprobación de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto a Solicitud de Acceso a la información total con folio 210442023000006
- 5.- Cierre de la Sesión.

PUNTO NÚMERO UNO.

Desahogo del Primer Punto del Orden del día el presidente del Comité de Transparencia Ricardo Bravo Malagón, sede la palabra a la secretaria del Comité de Transparencia para el pase de lista.

C. Ricardo Bravo Malagón, Presidente



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepetzintla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4603/2023
Folio solicitud: 210442023000006

C. Inés Díaz Cruz, Secretaria
C. Benito Hernández Pérez, Vocal

PUNTO NÚMERO DOS.

En relación al segundo punto del Orden del día, el secretario del Comité de Transparencia, señala que toda vez que se encuentran presente todos los integrantes del Comité de Transparencia, se declara la existencia de Quorum Legal.....

PUNTO NÚMERO TRES.

Análisis, discusión y aprobación de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto a Solicitud de Acceso a la información total con folio 210442023000006.....

Información que fuera solicitada mediante el folio 210442023000006 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al respecto informo lo siguiente:

Con fecha 13 de marzo de dos mil veintitrés, se recibe mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud dirigida al Honorable Ayuntamiento de Tepetzintla con número de folio 210442023000006 por el que solicita lo siguiente:

Se solicita de la manera más atenta el ayuntamiento de Tepetzintla informe:

Primero: De qué manera se obtiene el agua para la distribución y repartición de los ciudadanos que viven en el municipio de Tepetzintla.

Segundo: Se informe el nombre de los predios donde existen manantiales de los cuales se redirige el agua que abastece el pueblo de Tepetzintla.

Tercero: Si en el territorio de Tepetzintla existen manantiales y/u ojos de agua que puedan ser explotados para fines de repartición y distribución para los ciudadanos de Tepetzintla. de ser la respuesta afirmativa que informen los nombres.

Cuarto: Si cuentan con agua que nace en predios localizados en Tepetzintla y que las personas que viven en Tepetzintla tienen acceso a la misma. Que se informe el ayuntamiento de Tepetzintla bajo que tipo de Acto Jurídico puede gozar del aprovechamiento del agua. cómo lo puede ser expropiación; requisa; contrato de comodato; compraventa o bajo que tipo de Acto

Jurídico o Administrativo se tiene para poder aprovechar el agua que se distribuye en Tepetzintla.

Quinto: De tener la celebración de cualquier Acto Jurídico y/o Administrativo para el aprovechamiento del agua que se distribuye en Tepetzintla. Que se Informe la localización, nombre, folio, ubicación física del mismo y que de ser procedente. Se exhiban en copia certificada por medio de esta plataforma de transparencia los Actos Jurídicos que el Ayuntamiento de Tepetzintla ha celebrado para el aprovechamiento del agua en su territorio.

Sexto: Que informe el ayuntamiento de Tepetzintla bajo que Acto Administrativo o Jurídico se explota el agua que nace en el predio denominado Mascalco, ubicado en el territorio de Tepetzintla. y mediante que instrumento fue celebrado para el aprovechamiento del mismo.

Séptimo: Informe el Ayuntamiento de Tepetzintla si sigue explotando del agua del predio denominado Mascalco con base en el Contrato de Compraventa celebrado el 31 de marzo de 2015 con el folio 0001 firmado por la Administración 2014-2018 a través de los firmantes en su carácter de síndico/comprador Gildardo Posadas Reyes; Testigo/Auxiliar de obras Salvador Vázquez Gómez; Autoridad Municipal/Presidente Municipal Constitucional Sebero Lozada Barrientos. (se anexa última foja de dicho contrato)

Octavo: Se Informe si existen procedimientos administrativos en contra de Servidores Públicos del ayuntamiento de Tepetzintla desde el 2010 a la fecha 2023.

Noveno: Se informe si existen procedimientos de Daño Patrimonial derivados de Actividad Irregular de la Autoridad por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Tepetzintla y de existir diga cuantos son.

Décimo: Se informe si existen otros contratos; Actos Jurídicos o Administrativos para aprovechamientos de algún recurso natural en Tepetzintla.

ANTECEDENTES

PRIMERO Que con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se recibe respuesta por parte de la Sindicatura Municipal, sobre la Solicitud antes mencionada informando que los datos forman parte de una LITIS EN UN EXPEDIENTE JUDICIAL

SEGUNDO Que con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se emplazó al Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla, Puebla; respecto del juicio de Nulidad Absoluta e Inexistencia de Contrato de Compraventa, juicio que se radica bajo el Expediente 773/2023 de los del Juzgado del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla

De conformidad a lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 Y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada, en la modalidad de RESERVADA basándose en:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La suscrita es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1,2 fracción 2, 3 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

Artículo 6º A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a sistema restringido de excepciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, IV.

XVIII y XIX, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que documenten los Sujetos Obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias. Así, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tiene bajo resguardo los Sujetos Obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por Ley. A sí mismo el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, a la letra dice:

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional a país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Al mismo tiempo como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que en su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección a la seguridad nacional, al interés público y a la vida privada, así como a los datos personales, sirviendo de referencia a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

DERECHO DE LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LO INTEGRANTES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información en la última parte del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como Sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere, así en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace de interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Del criterio antes mencionado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen los Sujetos Obligados del Estado a proporcionar, encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre reservada o sea confidencial en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando su difusión puede vulnerar la conducción del proceso judicial.

Por ello, la información que pide el solicitante debe de considerarse como temporalmente reservada hasta en tanto que no haya causado estado el procedimiento de que se trate, es decir que exista una resolución firme dentro del Expediente 773/2023 de los del Juzgado del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, relativo al juicio de NULIDAD DE ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo tanto en el presente se verifica el supuesto de reserva relativo a:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación; Fracción X Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada; **Fracción X** La que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Tal como se establece en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, que el caso que se analiza y se sujeta a la Prueba de daño se refiere a la información documentada que se encuentra contenida dentro de los hechos que la Ley señale. Partiendo de esta premisa, la presente causal de clasificación lleva a considerar y concluir, sujetándose a lo expresamente establecido en la Ley de la materia, que la información no puede ser proporcionada al Solicitante hasta que no haya un resultado definitivo, es decir una resolución que cause estado dentro del multicitado Expediente 773/2023 de los del Juzgado del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla.

De conformidad con lo expuesto, también puede concluirse de la lectura del fundamento legal contenido en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que el propósito principal de esta causal de RESERVA es de salvaguardar el curso del procedimiento judicial para obtener un resultado definitivo.

PRUEBA DE DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, otorga el derecho de acceso a la información pública, también lo es, que el derecho nunca es absoluto y se encuentra limitado ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público.

Por ello la información requerida encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción XI, que a la letra dice:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación; Fracción XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo mismo, en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 123, fracción X, que a la letra dice:

Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada; Fracción X La que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De la hipótesis descrita debe analizarse también en estricto apego numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo que en el caos que nos ocupa se actualizan todos los elementos del artículo mencionado, pues se trata de información que forma parte del Expediente 773/2023 de los del Juzgado del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla; relativo al juicio de NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA por lo cual resulta necesario NO DIVULGAR datos que pudieran vulnerar la conducción del mencionado procedimiento, pues de revelarse pudieran afectar el resultado del mismo generando una afectación.

El derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto puede conseguirse una vez que haya agotado el Procedimiento del Expediente 773/2023 de los del Juzgado del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla; relativo al juicio de NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA. En ese entendido, debe prevalecer la clasificación de la información en su modalidad de reservada por ser el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Por lo expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el contenido de la presente Solicitud y prueba de daño, en donde de manera puntual se expusieron los razonamientos por los cuales se reserva la información, con fundamento en los artículos 100,101,103,104,106,110 Y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,114,115 fracción I, 116,118,119,123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido por el Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES", numerales SEGUNDO fracción XIII, CUARTO, QUINTO, SEXTO segundo párrafo, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO y Capítulo II "DE LA INFORMACIÓN RESERVADA" numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se concluye lo siguiente:

PRIMERO. Se propone clasificar en su modalidad de RESERVADA la información referente a "Se solicita de la manera más atenta el ayuntamiento de Tepetzintla informe:

Primero: De qué manera se obtiene el agua para la distribución y repartición de los ciudadanos que viven en el municipio de Tepetzintla.

Segundo: Se informe el nombre de los predios donde existen manantiales de los cuales se redirige el agua que abastece el pueblo de Tepetzintla.

Tercero: Si en el territorio de Tepetzintla existen manantiales y/u ojos de agua que puedan ser explotados para fines de repartición y distribución para los ciudadanos de Tepetzintla. de ser la respuesta afirmativa que informen los nombres.

Cuarto: Si cuentan con agua que nace en predios localizados en Tepetzintla y que las personas que viven en Tepetzintla tienen acceso a la misma. Que se informe el ayuntamiento de Tepetzintla bajo que tipo de Acto Jurídico puede gozar del

aprovechamiento del agua. cómo lo puede ser expropiación; requisa; contrato de comodato; compraventa o bajo que tipo de Acto Jurídico o Administrativo se tiene para poder aprovechar el agua que se distribuye en Tepetzintla.

Quinto: De tener la celebración de cualquier Acto Jurídico y/o Administrativo para el aprovechamiento del agua que se distribuye en Tepetzintla. Que se informe la localización, nombre, folio, ubicación física del mismo y que de ser procedente. Se exhiban en copia certificada por medio de esta plataforma de transparencia los Actos Jurídicos que el Ayuntamiento de Tepetzintla ha celebrado para el aprovechamiento del agua en su territorio.

Sexto: Que informe el ayuntamiento de Tepetzintla bajo que Acto Administrativo o Jurídico se explota el agua que nace en el predio denominado Mascalco, ubicado en el territorio de Tepetzintla. y mediante que instrumento fue celebrado para el aprovechamiento del mismo.

Séptimo: Informe el Ayuntamiento de Tepetzintla si sigue explotando del agua del predio denominado Mascalco con base en el Contrato de Compraventa celebrado el 31 de marzo de 2015 con el folio 0001 firmado por la Administración 2014-2018 a través de los firmantes en su carácter de síndico/comprador Gildardo Posadas Reyes; Testigo/Auxiliar de obras Salvador Vázquez Gómez; Autoridad Municipal/Presidente Municipal Constitucional Sebero Lozada Barrientos. (se anexa ultima foja de dicho contrato)

Octavo: Se informe si existen procedimientos administrativos en contra de Servidores Públicos del ayuntamiento de Tepetzintla desde el 2010 a la fecha 2023.

Noveno: Se informe si existen procedimientos de Daño Patrimonial derivados de Actividad Irregular de la Autoridad por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Tepetzintla y de existir diga cuantos son.

Décimo: Se informe si existen otros contratos; Actos Jurídicos o Administrativos para aprovechamientos de algún recurso natural en Tepetzintla.

Así como todo lo relacionado con el Expediente 773/2023 de los del Juzgado del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla; relativo al juicio de NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA, con relación a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210442023000006, hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma, esto a partir de la fecha en que se realizó la Solicitud de Información de fecha 13 de marzo del dos mil veintitrés en la Plataforma Nacional de Transparencia, por formar parte de una LITIS EN UN PROCESO JUDICIAL, el cual al difundir la información puede vulnerar la conducción de la misma.

SEGUNDO. Se solicita que la presente clasificación de información sea presentada al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepetzintla, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20,21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, APRUEBE la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

TERCERO. Del análisis de la Solicitud de mérito y de las razones contenidas en la prueba de daño se determina que la información total solicitada requiere clasificarse como reservada toda vez que su propagación compromete un procedimiento.

CUARTO. El Comité de Transparencia aprueba por mayoría de votos reservar la información citada en la prueba de daño por el periodo de 5 años.

QUINTO. Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifique al recurrente la presente resolución para efecto de dar contestación a la Solicitud con número de folio 210442023000006, lo anterior con fundamentos en los artículos 16 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

<p>SINDICATURA MUNICIPAL TEPETZINTLA, PUEBLA 2021-2024</p>	Fecha de clasificación	11 de abril de dos mil veintitrés
	Área	Sindicatura Municipal
	Información Reservada	Expediente 773/2023 relativo al juicio de NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA, de los del Juzgado del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla
	Periodo de Reserva	5 años
	Fundamento Legal	Con fundamento en los artículos 100,101,103,104,106,110 Y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,114,115 fracción I, 116,118,119,123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido por el Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES", numerales SEGUNDO fracción XIII, CUARTO, QUINTO, SEXTO segundo párrafo, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO y Capítulo II "DE LA INFORMACIÓN RESERVADA" numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Ampliación del periodo de reserva	No aplica	

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuestas antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitres.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trato de perfeccionar su contestación original,

en virtud de que solamente adjuntó el acta de comité de fecha once de abril de dos mil veintitrés, con aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente textualmente señaló:

"Quien comparece como sindico del ayuntamiento de Tepetzintla, Puebla. María Dolores Cruz Galindo. NO CONTESTÓ ninguna de las preguntas que fueron realizadas. Y que en la mayoría se desconoce si existe una litis o un procedimiento en el cual se pudiera comprometer conforme el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

No informa los contratos, concesiones etc... conforme al artículo 70 fracción XXVII, XXVIII y XLVIII. de la misma normatividad; ya que en diversas preguntas se solicitó bajo que tipo de acto jurídico se aprovecha cierta cosa. Y la misma sindico no responde.

Asimismo no se respeta lo señalado en el artículo 103 y 104 de la misma normatividad de Transparencia al no realizar la prueba de daño misma que la información que fue solicitada no TIENE UN RIESGO DE PERJUICIO, puesto que se esta hablando de agua y de donde se obtiene, con que documentos se explota, porque medio se dirige a Tepetzintla, lo cual no conlleva a un daño superior al interés público.

De conformidad al Artículo 108, no se señala la realización de prueba de daño y al no realizarse, la misma información NO debería ser clasificada.

La sindico omitió contestar diversas preguntas con naturalezas distintas y respuestas distintas; al parecer no acató el principal derecho humano al acceso a la información y simplemente decidió decir que porque estaban clasificadas y reservadas SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR EN CADA UNA DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS. y por lo tanto se pide que motive y fundamente esa respuesta en cada una de los interrogativos señalados en la solicitud de información que atañe.

" (Sic)

El sujeto obligado remitió informe justificado en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO. Enfocándonos al supuesto incumplimiento de lo señalado por el recurrente, interpuso un recurso de revisión, aduciendo la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210442023000006, nos permitimos brindar respuesta a la solicitud de información, conforme a la información con que se cuenta a la fecha de la petición, en los siguientes términos:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracciones VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7, 100, 106, 113 fracción X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100 de la Ley Orgánica Municipal, me permito dar contestación a su oficio UTT/12C.0.6/006/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el cual se solicita a esta dependencia se de contestación a la Solicitud con número de folio 210442023000006, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, recibida en la Plataforma SISAI, me permito informar que, habiendo realizado una búsqueda en los acervos de esta dependencia, la información referente a los yacimientos de agua potable, su repartición y distribución en el Municipio de Tepetzintla, Puebla, así como la ubicación y localización de los mismos, pero sobre todo al punto Séptimo de dicha solicitud, en el cual se solicita se informe si el Ayuntamiento de Tepetzintla si sigue explotando agua del predio denominado Mascalco con base en el Contrato de Compraventa celebrado el 31 de marzo de 2015 con el folio 0001 firmado por la Administración 2014-2018 a través de los firmantes en su carácter de sindico/comprador Gildardo Posadas Reyes, Testigo/Auxiliar de obras Salvador Vázquez Gomes, Autoridad Municipal/Presidente

Municipal Constitucional Sebero Lozada Barrientos. Me permito comunicar a usted, que dicha información SE ENCUENTRA CLASIFICADA Y RESERVADA TEMPORALMENTE, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y POR FORMAR PARTE DE UNA LITIS EN UN EXPEDIENTE JUDICIAL, por lo que hasta en tanto dicha controversia no sea resuelta y no haya causado estado, LA INFORMACIÓN SOLICITADA A ESTA DEPENDENCIA NO SE PUEDE PROPORCIONAR, lo anterior a efecto de no causar perjuicio o vulnerar el derecho al debido proceso que tienen las partes contendientes en un procedimiento legal, derechos fundamentales que se reconocen en los artículos 1º y 14 de nuestra Constitución Política

Adjuntando nuevamente la respuesta inicial y el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en la que en el punto No. 3, se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño realizada, dicha acta ya fue plasmada en el considerando segundo de la presente resolución.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio UTT/12C.0.6/007/2023 de once de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio SM/015/2023 de diez de abril de dos mil veintitrés.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio UTR/12C.0.6/007/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado conocer, a través de diez cuestionamientos, diversa información referente a la manera en que se obtiene el agua, predios con manantiales y/o ojos de agua, tipo de acto jurídico con que cuenta el sujeto obligado para explotar el agua en diversos predios, información sobre procedimientos administrativos y daño patrimonial.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder le hizo saber a la persona recurrente que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la indebida clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarlo enviando nuevamente la respuesta al persona recurrente adjuntando el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de abril de dos mil

veintitrés, en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años, así como la prueba de daño correspondiente.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
~~1.-~~ El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”

ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables...”

“ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante....”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

1. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la

autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Al efecto, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si en tal sentido, se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con relación a la prueba de daño realizada por el sujeto obligado.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información confidencial relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información confidencial la cual en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Expuesto lo anterior, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 123, 125, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...".

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo tercero se establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

Esto es, en dicho lineamiento se establece que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información también debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, en este caso, su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que ~~este a su vez~~ mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los

solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, informó al recurrente que la información requerida, fue clasificada como reservada con base en la causal que la Ley de la materia señala en su artículo 123, concretamente en la fracción X, el cual dispone:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Al respecto, a modo de ilustración debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado no se constrañó a lo señalado en los preceptos legales antes transcritos, en específico de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado inobservo los normativos antes citados.

Ello en atención a que, la prueba daño realizada por el sujeto obligado no se llevó a cabo en términos de lo que señalan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII, Octavo y Trigésimo tercero, que disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ...

...
"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

...
"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán

especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

Lo anterior ya que en la multicitada prueba de daño no se observa el área responsable que la elaboró, la fecha en que fue realizada y la firma de la persona responsable, de igual forma no contiene las circunstancias que justifican el establecimiento del plazo de reserva de la información tal como lo establece en el Lineamiento Octavo arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado debió acreditar la procedencia de la reserva de la información fundando y motivando la causa de reserva toda vez que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, se encuentra en normatividad que contempla aquella que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual debió realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.

En tal sentido, este Órgano Garante considera que la prueba de daño por la cual se pretende reservar la información carece de las circunstancias que justifican el establecimiento del plazo de reserva, plazo de reserva, aunado a que los argumentos vertidos por el sujeto obligado carecen de fundamentación y motivación para satisfacer la hipótesis de la reserva de la información, lo que resulta suficiente para arribar a la conclusión que se realizó una inadecuada clasificación de la información.

Aunado a todo lo anterior, se encontró que diversos cuestionamientos realizados por la persona solicitante nada tienen que ver con el motivo de clasificación de la información por parte del sujeto obligado, sin embargo, este último tuvo como

clasificada toda la información solicitada, sin realizar un análisis minucioso de la información requerida, emitiendo una respuesta sin la debida congruencia y exhaustividad que precisa la ley en la materia.

Por lo que se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntualmente y expresamente, el contenido de los requerimientos de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En mérito de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado, responda la solicitud de acceso a la información con número de folio **210442023000006** de forma congruente y exhaustiva y realice la debida clasificación

de la información, lo anterior tomando en consideración la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; una vez hecho lo anterior, preceda en términos de la propia normativa a dar la respuesta conducente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

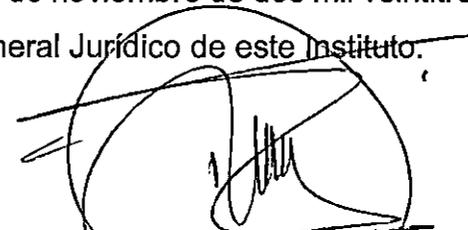
Primero. Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



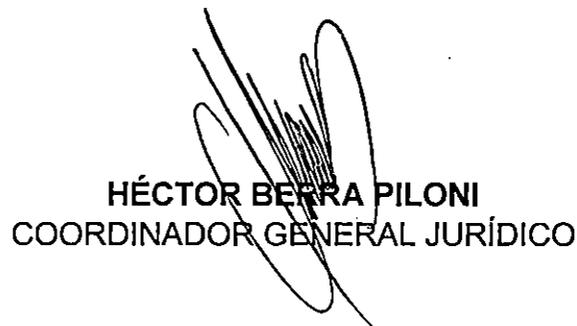
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4603/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim